

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Bibliografía.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid

Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL” DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

### UN CASO INTERESANTE

Ante el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes se promovió un pleito de mayor cuantía sobre mancomunidad de un monte titulado La Rebata instado por la Junta vecinal de Villaseca de Lacedana contra la de El Villar de Santiago, El Juzgado de Murias de Paredes, dictó sentencia absolviendo al pueblo de El Villar de Santiago de la demanda interpuesta, cuya sentencia fue apelada ante esta Audiencia Territorial y después de los trámites de rigor se señalaba día para la vista, defendiendo los derechos de la parte apelante y apelada los Letrados don Antonio Gimeno y don Justo Villanueva respectivamente.

En el acto de la vista, el Letrado señor Villanueva al amparo del artículo 334 de la Ley rituarial civil, dedujo una pretensión incidental, basada en que la sentencia del inferior era firme por no haber sido apelada en tiempo y por lo tanto la Sala de lo Civil no tenía jurisdicción para conocer de la referida apelación debiendo en su consecuencia dictarse la correspondiente resolución.

Y la citada Sala de lo Civil, en 30 de abril del corriente año, de conformidad con la tesis del Letrado señor Villanueva, y bajo la Ponencia del ilustrado Magistrado don Manuel Gómez Pedreira, dictó la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de febrero de 1928 en relación con el artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la oportunidad en cuanto al tiempo de las pretensiones que se deduzcan ante los Tribunales de justicia, se determinará por la fecha de la presentación del escrito correspondiente



bajo la garantía y responsabilidad del funcionario que, con arreglo a la ley da fé de entrega extendiendo la oportuna nota cuando el ejercicio del derecho o recurso a que el escrito se refiere esté sujeto a plazos preestablecidos o cuando se pida recibo por la parte interesada.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo expuesto resulta evidente que el recurso de apelación de la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia no puede estimarse que fuera interpuesto dentro del término que señala el artículo 382 de la Ley rituaría toda vez que notificada dicha sentencia en 30 de septiembre del año anterior no consta justificado en la forma procesal debido que el escrito de apelación fuera presentado dentro del día 6 de octubre siguiente, último habil para ello, ya que no existe nota de presentación, que es la garantía establecida por la Ley en defensa de los derechos de las partes, no esa omisión puede estimarse suplida por la fecha de la providencia teniendo por interpuesto el recurso, pues no estando la misma comprendida dentro del plazo improrrogable señalado para interponer la apelación, esa fecha no es garantía suficiente de que el escrito a que se provee fuera presentando dentro de aquel plazo.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 408 de la Ley procesal procede declarar consuetudina y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que puso fin a la primera instancia absteniéndose la Sala de conocer en el fondo del litigio por falta de jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que la omisión imputable al Secretario judicial don Luis Cabeza García debe ser corregida disciplinariamente por el propio Juzgado donde se cometió la falta.

\* \* \*

En el Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, se promovió por un propietario desahucio contra dos inquilinos, fundado en el apartado C. del artículo 5.º, del R. D. vigente sobre arrendamiento de fincas urbanas. El Juzgado municipal desestimó en sendas sentencias las acciones promovidas y apeladas por el demandante, se celebró la vista ordenada, manteniendo los derechos del recurrente el letrado don Luis Saiz Montero y defendiendo a los apelados los letrados don Jesús Saez Escobar y don Eduardo López Pérez.

El Ilustre señor Juez de 1.ª instancia don Vicente Marín, revoca los fallos referidos y establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que a tenor del apartado C. del artículo 5.º del R. D. vigente sobre arrendamiento de fincas urbanas, no procederá la prórroga establecida en el número 1.º cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto a algún inquilino; y no siendo aplicable la disposición expresada entre otros casos si se tratara de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta lo peligroso que es casi siempre alegar y venir por consecuencia obligado a justificar los motivos de querrela y desavenencia con los convecinos, no exigió el precepto básico

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Suspensión de pagos fraudulenta

(Conclusión)

armonía con las exigencias que ha establecido este Supremo Tribunal para las leyes que puedan invocarse en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que según el párrafo tercero del citado artículo veinte, el juicio para la depuración de posibles responsabilidades ha de sustanciarse por los trámites del de mayor cuantía y ante el mismo Juzgado o Tribunal de orden civil que conozca de la suspensión de pagos, como un incidente en pieza separada de la misma, y careciendo de competencia los Tribunales de ese orden para hacer la declaración definitiva de la existencia de un delito, su calificación y determinación de las personas responsables y penas que deben serles impuestas, función propia y exclusiva de los Tribunales de lo criminal, no pueden los de lo civil sin invadir la esfera o atribuciones de aquellos hacer declaraciones concretas sobre la inocencia o la responsabilidad penal de cada uno de los consejeros o gerentes, declaraciones que exclusivamente competen a las Audiencias provinciales en juicio oral y público con sujeción a las pruebas en él practicadas, y en su caso a la Sala segunda de este Tribunal Supremo; siendo en consecuencia lo que únicamente es dado hacer en el juicio civil la investigación o depuración de la licitud de los actos u omisiones que han sido causa de la suspensión de pagos, hacer su calificación genérica y en el caso de reputarlos ilícitos declarar la suspensión culpable o fraudulenta, expresando, en este caso, si así se estima, que hay motivos para proceder criminalmente, declaración previa de insolvencia punible necesaria para el proceso criminal conforme a los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho del Código penal, y estableciendo así únicamente una presunción de responsabilidad criminal que a los Tribunales de ese orden corresponde determinar concreta individualmente y sancionar, sin que, como dice el párrafo último del repetido artículo veinte, las resoluciones recaídas en la pieza de calificación impidan y prejuzguen el ejercicio de las acciones penales.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, apreciando en uso de su privativa facultad el conjunto de la prueba practicada, o sea, según dice, los múltiples elementos de juicio aportados a los autos, deduce de ellos, la existencia de hechos que indudablemente merecen la calificación de fraudulentos, de los cuales pueden ser responsables los consejeros y gerentes del Banco Vasco y aún otras personas que hayan colaborado en la realización de esos hechos, entre los primeros los recurrentes por su actuación como consejeros si a ellos alcanza la responsabilidad penal, declaración de culpabilidad o de inocencia que, como en el anterior considerando se expresa, es de la competencia de los Tribunales de lo criminal, previo el juicio de ese orden, al que podrán aportar las pruebas que en justificación de su pretendida irresponsabilidad estimen convenientes, no pudiendo este Tribunal hacerse cargo de la circunstancia alegada de haber sido absuelto uno de los recurrentes en causa formada por los mismos hechos que han producido la declaración de fraudulencia, porque de esa causa no se ha traído a estos autos certificación suficientemente expresiva de su objeto y de la resolución que le puso término, y porque aún en el caso de que a ellos se hubieran aportado elementos de juicio bastantes, la determinación y declaración de su transcendencia o efectos para la nueva causa, que en virtud de la declaración de fraudulencia de la suspensión de pagos ha de formarse, sólo pueden ser legalmente hechas por los Tribunales que de ella conozcan.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto en los dos anteriores, es de estimar que no resultan infringidos en la sentencia recurrida los preceptos legales que sirven de fundamento a los dos motivos del recurso, ni existen los errores, también alegados, en la apreciación de las pruebas, por lo que deben ser ambos motivos desestimados.

---

### Horas extraordinarias.—Prescripción

Sentencia de 6 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 2.º 10.º C. del T. R. O. 15 de enero 1920.

Alcira.—Letrados: don Leandro Garnedo y don Cirilo Genovés.

Procuradores: señores Gervás y Bordehore.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sin necesidad de tratar y resolver sobre la licitud del pacto a virtud del cual entiende la sentencia recurrida fueron o quedaron pagadas las horas extraordinarias cuyo abono se reclama, es lo cierto, y como tal es forzoso reconocerlo a los fines de la decisión del presente recurso que la propia sentencia afirma el hecho de no existir prueba fehaciente alguna demostrativa de la certeza del número de días y horas extraordinarias en cuestión, faltando de ello la indispensable prueba concluyente; y como tal apreciación no es combatida por el recurrente en la adecuada y obligada forma requerida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil que ni aún siquiera es citado toda vez que el recurso solo se ampara en el número primero del expresado artículo, y que además es doctrina reiterada de esta misma Sala que no es lógica ni legalmente posible condenar al pago del jornal correspondiente a las horas extraordinarias, cuando no está determinada con toda precisión la clase y número de aquellas, cuya omisión implica una falta esencial de la acción entablada, en cuanto es precepto terminante del artículo cuatrocientos setenta y ocho del Código del Trabajo que la condena ha de ser siempre de cantidad líquida, lo que entraña la prohibición de reservar su fijación para período de ejecución de sentencia, es por ello manifiesta y forzosa en el caso presente la necesidad de declarar la procedencia del fallo absolutorio recurrido, y en consecuencia que no cabe dar lugar a estimar las supuestas infracciones alegadas en el recurso, el cual por las razones fundamentales expuestas debe ser desestimado y en conformidad además con el criterio sostenido por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de febrero último recaída en caso igual al de que se trata.

**Accidente del trabajo.—Incapacidad permanente**  
**Sentencia de 8 de abril de 1931**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 148 y 164 C. del T.

Berja.—Letrados: don Miguel Colom Cardany y don Tomás Elorrieta.

Procurador: señor del Pozo.

Ponente: Magistrado señor de Castro.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada de este Tribunal que para la declaración de una incapacidad de cualquiera clase que sea, ocasionada por accidente en el trabajo que produzca derecho a indemnización al obrero, es indispensable que se halle comprendida en alguno de los artículos doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo, no siendo suficiente para esa declaración las definiciones genéricas que de las diversas incapacidades dan los artículos ciento cincuenta al ciento cincuenta y tres del mismo cuerpo legal según establece el artículo siguiente ciento cincuenta y cuatro al prevenir que los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinan en el capítulo VI del título II de este libro, como tampoco es suficiente para conceder indemnización por tal concepto lo preceptuado en el artículo ciento cuarenta y ocho del mismo Código, que no puede jamás aplicarse aisladamente, por ser un precepto genérico que establece la clase de indemnización a que tienen derecho los obreros según las incapacidades producidas; pero como estas han de estar previamente determinadas en los artículos doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, es evidente que para aplicar el artículo ciento cuarenta y ocho citado, hay que relacionarle con alguno de los otros tres expresados, para determinar la incapacidad de que se trate y según ella conceder la indemnización.

CONSIDERANDO: Que según los hechos que el Juez de primera instancia de Berja declara probados en los Considerandos de su sentencia, el obrero José Gutiérrez trabajaba como peón de albañil el 17 de junio de 1929 cuando se cayó un andamio que le cogió debajo produciéndole lesiones consistentes en extensa conmoción visceral y hemorragia uretral, de las que fué dado de alta el treinta de Julio siguiente, habiendo quedado incontinencia de la orina debido a una

estrechez cicatricial de la uretra posterior que le produce incapacidad absoluta para su profesión de albañil, pero no para trabajos sedentarios que exijan menos agilidad, y aunque sea doloroso, hay que reconocer que la incapacidad expresada, no está comprendida en ninguno de los casos del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código del Trabajo y que además aun concediendo máxima amplitud a la letra G. del mismo, no es posible declararla similar a ninguna de las que especifican las letras anteriores por lo que el expresado Juez al condenar al patrono al pago de diez y ocho meses de jornal suponiendo una incapacidad permanente y total para su profesión pero no para dedicarse a otros trabajos, y además al pago del importe de las tres cuartas partes de jornal de diez meses por haberse abonado otros dos, infringe según se invoca por el recurrente por inaplicación el párrafo segundo de la regla primera del artículo ciento cuarenta y ocho del Código expresado y por aplicación indebida la regla primera citada y el artículo doscientos cuarenta y ocho, siendo notorio que dos indemnizaciones no pueden existir por una sola incapacidad, incurriendo en craso error dicho Juez al condenar a lo asignado a dos incapacidades distintas o sea a las tres cuartas partes del jornal diario durante un año por incapacidad temporal y al jornal del diez y ocho meses por incapacidad permanente y total porque con claridad meridiana, expresa el párrafo segundo del citado artículo ciento cuarenta y ocho, que si transcurrido un año no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, o sea que desaparece la incapacidad temporal para dar paso a la permanente; por todo lo que procede estimar el recurso.

---

**Reclamación de servicios.—Horas extraordinarias**  
**Sentencia de 9 de abril de 1931**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 169 letra e) C. del T. R. O. 15 de enero 1920.  
Vizcaya.—Letrado: doña Victoria Kent.  
Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos setenta y siete del Código del Trabajo, el Juez con vista de las

declaraciones del veredicto dictará sentencia que por lo tanto habrá de ser ajustada a dichas declaraciones, sin que le sea lícito en su consecuencia prescindir de las mismas ni contrariarlas dada la soberanía del Jurado con arreglo a la ley para establecer lo que estime en cada caso como verdad resultante de su deliberación en cuanto a los hechos que como de su competencia le sean sometidos.

CONSIDERANDO: Que en el veredicto objeto del caso actual el Jurado afirma que el actor prestó sus servicios de guarda jurado de talleres durante trece horas diarias; que las partes no tenían concertado que por la asignación que el obrero percibía por cantidad de cuarenta y seis pesetas sesenta céntimos semanales con arreglo al sueldo mensual de doscientas pesetas había de prestar servicio el demandante durante trece horas; y que actor y demandado no pactaron que la remuneración indicada lo fuera del servicio prestado de doce horas, por lo cual resulta patente que la mencionada retribución solo alcanzaba a cubrir la jornada legal de ocho horas teniendo las cinco que excedieron de este número el carácter de horas extraordinarias, que debían, con los recargos también legales ser pagadas aparte conforme al artículo sexto de la Real Orden de 15 de enero de 1920, y al no estimarlo así y reputar como extraordinaria una hora por día en cuanto la misma excede de doce horas diarias que entiende la sentencia reclamada que era la jornada retribuida por aquella asignación como global, incide en la infracción de los mencionados preceptos legales y del artículo ciento sesenta y nueve apartado letra E. del Código del Trabajo por no aplicación y demás que se invocan en el recurso, cuyos motivos procede estimar en su totalidad.

---

### Accidente marítimo.—Muerte del Obrero

Sentencia de 14 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 295 y 296 C. del T.

Oviedo.—Letrados: don Domingo Aldomá y don Máximo Cuervo.

Ponente: Magistrado don Manuel Pérez Rodríguez.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el derecho a indemnización en caso de accidente de mar reconocido por el artículo doscientos noventa y cinco

del Código del Trabajo, según su claro y preciso texto expresa, es de carácter individual y en tal concepto existirá numéricamente tantas veces cuantos sean los sujetos víctimas del accidente, sin que a ello por tanto pueda oponerse la circunstancia meramente accidental a los efectos del susodicho derecho de estar ligados por una misma relación de parentesco los que sufrieron el accidente con aquel o aquellos que deben percibir la indemnización porque el derecho a ella surge y se produce única y exclusivamente por el acaecimiento del caso individual y determinado; y esto sentado es manifiesto que al dictar el Juez de primera instancia de Oviedo en funciones de Tribunal Industrial la sentencia recurrida concediendo indemnización por el accidente ocurrido a los dos hijos de los reclamantes, no sólo no infringió el expresado artículo doscientos noventa y cinco sino que lo interpretó y aplicó con indiscutible acierto; debiendo en consecuencia desestimarse el motivo primero de este recurso en cuanto se funda en la violación e interpretación errónea del repetido artículo del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el dicho primer motivo del recurso en lo que respecta a la supuesta inaplicación del artículo doscientos noventa y seis del mencionado Código porque los términos de tal precepto en modo alguno autorizan para entender que se refiera cual en el recurso se pretende al caso de que sea sólo una la persona víctima del accidente que cuide de otra u otras que deban percibir la indemnización pues escrito el precepto legal para regular un caso determinado, y aunque por ello sea apropiada la expresión en singular al referirse al causante del derecho, no excluye tal razón la posibilidad y procedencia de que ante la duplicidad o multiplicidad de accidentes se originen y existan tantos derechos cuantos aquellos fueren, porque otra cosa pugnaría abiertamente con los principios fundamentales de la más elemental justicia.

CONSIDERANDO: Que también es improcedente el motivo segundo del recurso basado en supuesto error de hecho y de derecho, pues en cuanto a este último para nada se cita, siendo de rigor procesal hacerlo, el precepto legal sobre apreciación de prueba que hubiese sido infringido y respecto del indicado error de hecho porque declarándose terminantemente por la sentencia recurrida en el séptimo de los hechos que se estiman probados que los padres son pobres y se hallaban sostenidos y cuidados por las dos víctimas, no puede desvirtuarse con éxito la eficacia de tan singular declaración, invocándose como el recurrente lo hace una determinada certificación que aunque constituyese completa prueba, sólo lo sería; en su caso del hecho concreto a que se refiere pero que jamás acreditaría el manifiesto error o equivocación evidente del juzgador que al dictar la sentencia impug-

nada no se fundó tampoco por modo único y exclusivo en el aludido documento; y

CONSIDERANDO: Que por no ser otras que las expuestas las cuestiones planteadas en el recurso, se impone la desestimación total del mismo.

### Rescisión de participaciones hereditarias

Sentencia de 21 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1074, C. C.

La Coruña.—Letrado don Basilio Alvarez

Procurador: señor López Batanero

Ponente: Magistrado señor de la Vega

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en el único motivo de que consta este recurso se invocan para fundamentarlo los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal, sin embargo, es preciso prescindir de este último número por no estar desarrollado conforme exige la técnica jurídica, pues no se expresa concretamente cual sea la prueba apreciada con error por el Tribunal de instancia, ni se determina si ese error es de hecho o de derecho, ni menos aún cual es el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador de instancia, razones por las que es preciso desestimar el fundamento alegado por no ajustarse a lo previsto para estos casos; y en su consecuencia queda reducido el presente recurso a la supuesta infracción del artículo mil setenta y cuatro del Código Civil, y prescindiendo de la confusa alusión que en aquél se hace a las pruebas testifical y pericial por ser estas intangibles en casación, es lo cierto que la acción rescisoria de las particiones hereditarias consignada en el artículo citado está subordinada cuando se pide por causa de lesión, a que ésta exceda de la cuarta parte del valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, y como es lógico a que esta lesión en más de la cuarta parte resulte acreditada y reconocida por la Sala sentenciadora por ser cuestión de hecho de su exclusiva competencia, y si lejos de aceptar el fallo esa indispensable premisa, la desconoce y afirma lo contrario, es decir, que entre el valor de unas y otras

hijuelas existe proporcionalidad relativa, queda excluida toda idea de lesión y más en la cuantía requerida por la Ley, lo cual hace que no pueda prosperar el presente recurso.

### Seguros de incendios.—Pago de los mismos.

**Sentencia de 29 de abril de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281 C. C. 359 E. C.

Barcelona.—Letrados: don J. Fernández Conde y don Joaquín Vilahur.

Procuradores: señores Górriz y Oriol.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el motivo primero del recurso en la interpretación, errónea a juicio de la parte recurrente, dada en la sentencia recurrida a la cláusula diez y seis de la Póliza del seguro contratado entre don Emilio Bosch Viella y la compañía demandada y en la infracción en la misma sentencia del artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil y de la doctrina legal establecida en la sentencia de este Tribunal de 5 de octubre de 1905, que ordena que, cuando los términos de una cláusula son claros se esté a su sentido literal, es manifiesta la improcedencia de ese motivo del recurso por las siguientes razones: primera, porque la sentencia impugnada en su primer considerando, y en uso de las facultades que privativamente le están asignadas al Tribunal de instancia, de sentar los puntos de hecho que han de servir de base para los pronunciamientos del fallo, consigna que la prueba en el juicio practicada no suministra datos suficientes para apreciar la cuantía del daño producido por el siniestro en las mercancías de la fábrica, ni que las mismas fueran escasas; y es indudable que, si no consta cuál sea esa cuantía y su importe, no cabe afirmar con razón que el asegurado exagerara, al relacionar en su declaración prestada ante el Juzgado municipal, cuáles fueron los daños que el siniestro le ocasionó y el importe de ellos, cualesquiera que fueran las cantidades que fijase; segunda, porque al condenar aquella sentencia a la Compañía aseguradora al pago a la parte actora de veintitrés mil ochocientas pesetas como importe de

los daños abonables causados por el incendio referido, no por ello la Sala sentenciadora fija esa cantidad, a la que asciende la tasación pericial que acepta de esos daños, como expresión o importe de los que se causaron por el siniestro, pues esa suma se refiere, como queda dicho, a los daños abonables, es decir, a los que por haber quedado demostrado en el juicio que se produjeron, deben serle indemnizados al perjudicado, y sin que, por tanto, esa condena prejuzgue si el incendio ocasionó otros daños no probados en el pleito, ni sea dato suficiente para deducir de ella la exageración alegada; tercera, porque la exageración, según el significado léxico de esta palabra, implica no sólo desproporción cuantitativa entre lo que es objeto de aquélla y lo que en ella se manifiesta, sino que, además para que se produzca, es necesario que en esa desproporción se traspasen los límites de lo justo, de lo verdadero y racional, y siendo así, no exagera manifestamente, quien al consignar, aunque sea con considerable aumento, los daños que dice se le han ocasionado, lo hace fijando su importe de buena fe y en la creencia de que alcanzan una cuantía aproximada a la que él les señala, siquiera haya sido ésta calculada con la amplitud con que suele hacerse el cálculo cuando se trata de determinar daños sufridos por el que los justiprecia provisionalmente y en espera de tasación pericial; y como en el Considerando ya citado de la sentencia recurrida se expresa que la prueba practicada en el pleito no ofrece elementos de juicio bastantes para afirmar que el asegurado exageró de mala fe, y se consigna también que aquél no se valió para apoyar sus manifestaciones referentes a dichos daños de forma alguna de fraude, es visto que la mencionada resolución judicial, al interpretar como lo hizo la cláusula diez y seis del referido contrato de seguro, aplicó debidamente el precepto legal y jurisprudencia alegados como infringidos, y cuarto, que dicha cláusula, además de prever y castigar la exageración manifiesta que pueda cometer el asegurado al reclamar a la Compañía el importe de los daños, se refiere también a las manifestaciones de aquél respecto a inclusión en éstos, de efectos que no existían al ocurrir el incendio, a la ocultación de los salvados del siniestro, y al empleo por dicho asegurado de pruebas engañosas o fraudulentas, actos a los que aplica la sanción de la pérdida por aquél de su derecho a indemnización, y todos los que implican necesariamente la mala fe del asegurado, sin la concurrencia de la cual no cabe aplicar esa sanción, de aplicación restringida por su carácter penal.

CONSIDERANDO: Que respecto al segundo de los motivos de casación deducidos es suficiente la lectura de la súplica del escrito de demanda, reproducida en el de réplica y la parte dispositiva de la sentencia recurrida para obtener el convencimiento cierto de que esta es

congruente con las peticiones allí deducidas, aunque en el fallo se rebaje a veintitrés mil ochocientas pesetas la cantidad de treinta y cinco mil pedida como indemnización por los daños del relacionado incendio, ya que en la expresada parte dispositiva de la demanda no se pide, como supone la parte recurrente, el cumplimiento de una transacción sinó el pago de la indemnización del siniestro, que es lo concedido en el fallo; y en cuanto a la también alegada incongruencia de éste con las peticiones de la contestación de la demanda y de la dúplica tampoco puede ser estimada, porque, aunque en aquel no se consigna de manera expresa que no ha lugar a las excepciones de falta de personalidad y de acción de la parte actora, ni a la de nulidad del acta de 7 de diciembre de 1926 suscrita por los peritos don Antonio Martínez Moll y don Bartolomé Auladell, excepciones que fueron deducidas por la parte demandada, es incuestionable que la condena de la Sociedad aseguradora al pago a la parte actora de veintitrés mil ochocientas pesetas desestima virtualmente esas excepciones ya que, de no reconocerse personalidad y acción a la parte últimamente citada no podría hacerse ese pronunciamiento condenatorio, el que, de dar eficacia a aquella acta, que valora los daños del incendio en treinta y cinco mil pesetas, no habría fijado el valor de estos, en las veintitrés mil ochocientas pesetas, a cuyo pago condena, que es la suma en que esos daños fueron tasados en otra peritación posterior a aquella y hecha por otro perito; aparte de que de no apreciar sin efecto legal aquella peritación o transacción, como la denomina la parte recurrente ésta resultaría perjudicada, pues el importe de aquella a cuyo pago habría que condenarla, excede al de la condena de la sentencia recurrida, y contra las resoluciones que favorecen, no puede en ellas el beneficiado deducir con éxito el recurso de casación; por lo que debe declararse no haber lugar a este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación deducido contra la sentencia recurrida.

**Tercería de dominio**  
**Sentencia de 4 de mayo de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, 1227, 1214 C. C. 604 E. C.  
Sevilla.—Letrados: don José Antril y don Manuel Gullón.  
Procuradores: señores Dema y Muniesa.  
Ponente: Magistrado señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión fundamental que según las alegaciones de las partes ha sido objeto de discusión en el pleito de tercería de que procede este recurso y única a resolver en el mismo punto es la de si el demandante tenía el justo título de dominio necesario para el éxito de su acción, requisito esencial en todo juicio de naturaleza reivindicatoria cual el expresado cuya concurrencia negó el demandante ejecutante e impugna hoy como recurrente en los cinco motivos de su escrito de interposición:

CONSIDERANDO: Que apreciada en conjunto la prueba por la Sala sentenciadora la misma estima probado: la existencia del contrato de compraventa del automóvil objeto de la tercería, que éste pasó en consecuencia a ser propiedad del tercerista que el documento privado en que aquél se consignó era de fecha anterior a la de la demanda ejecutiva y con prioridad a ser esta repartida fué el primero entregado a Notario y surtió efectos en acta por él mismo autorizada, así como que en expresado contrato no hubo simulación y como consecuencia de todo que el tercerista tiene dominio sobre el automóvil respecto al que ejercita su acción, estimación de prueba del Tribunal *a quo* que no es lícito combatir en casación y menos no haciéndolo al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ni siquiera invoca la parte recurrente, es evidente que el fallo recurrido no infringe ninguno de los preceptos legales ni la doctrina establecida por este Supremo Tribunal

CONSIDERANDO: Que por las anteriores consideraciones de las que se infiere la existencia, autenticidad y eficacia del título de dominio en el actor hace descansar su acción deben ser desestimados todos los motivos del recurso.

**Cosa Juzgada.—Cobro de lo indebido**

**Sentencia de 5 de mayo de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1252, 1262 y 1895, C. C.

Burgos.—Letrados don Eduardo Barriobero y don Fernando Cobián

Procuradores: señores Gandarillas y Morales.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en proveído de diez y ocho de abril último

acordó este Tribunal, con suspensión del término para dictar sentencia, que se trajeran a la vista los autos de mayor cuantía seguidos por doña Aurora Romo Ugarte contra don Julio Lecue Saracho en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Ensanche de Bilbao, sobre pago de cantidad, así como los respectivos rollos formados en los recursos de apelación y casación cuyos autos terminaron por sentencia de este Tribunal en 7 de mayo de 1927 y que resolvió el recurso de infracción de ley interpuesto, y libradas las oportunas órdenes y elevados conocimientos de esta Sala dichos autos de ellos aparece que en sentencia dictada de 26 de junio de 1926 por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, se declaran probados por el Tribunal los hechos siguientes: «que aparece confirmado en los autos que para la casi totalidad de las operaciones a que nos referimos, doña Aurora Romo Ugarte constituyó una sociedad o consorcio con don José de Lecue para cuya sociedad dado el modo con que aparece se hicieron las operaciones era lo principal el mutuo consentimiento de las partes para el cumplimiento de las obligaciones que se contrajeran cuyo consentimiento consta reconocido por la propia demandante al confesarlo así en el pleito que tuvo con don José y se ve palpable en la forma de saldarse las operaciones, y en el modo como se practicó la liquidación al disolverse el consorcio, deduciéndose con toda evidencia que los dos socios satisfacían o repartían por mitad las pérdidas o ganancias obtenidas; persiguiendo con el consorcio un fin conocido que era el de negociar valores en Bolsa con intervención de un Agente colegiado que era según confesó doña Aurora en el pleito a que nos referimos don Julio de Lecue o don Ednardo Moyano y en menor número don Luis Calderón y don Juan Cariaga de cuyas operaciones se le daba cuenta a la actora como confesó en el mismo litigio, llevando la correspondiente anotación según hizo constar el General Echagüe al declarar que la señorita Romo le había enseñado un listín donde estaban todas las operaciones y que esta señorita en unión de don José de Lecue habían realizado con mediación de don Julio como Agente y la propia manifestación de la demandante al serle exhibidos los estados que después nos ocuparemos teniendo concertado el consorcio que las operaciones figurasen siempre a nombre de doña Aurora, lo que tenía que hacerse dado el carácter personal de las operaciones de Bolsa, siendo don José quien de ordinario se entendía con los Agentes de la parte material de cobrar, pagar, recoger y entregar el papel negociado (así también lo confesó la demandante sociedad o consorcio éste que damos por cierto y evidente porque así se desprende en primer término de la prueba documental compulsada, unida a los autos y en segundo por la confesión de la propia demandante y declaraciones de testigos que fueron preguntados respecto a este par-

ricular; y a cuya sociedad no dudamos en conceder validez teniendo presente lo preceptuado en el artículo mil seiscientos cincuenta y cinco del Código Civil; y como quiera que el fin perseguido era lícito y consta como se ha dicho la conformidad de las partes, por los actos que realizaron existiendo incluso una sentencia judicial en que a los socios Romo-Lecue se les da por saldados y liquidados, dada la libertad que para constituirla les concedía el artículo mil seiscientos sesenta y siete del mismo Código, entendemos que no ofrece lugar a duda la existencia legal del consorcio sin que quepa argüirse en su contra, ni con las disposiciones generales que rigen a los contratos, pues aun cuando por la cuantía de las operaciones quisieren invocarse el artículo mil doscientos ochenta del Código Civil o el cincuenta y uno del de Comercio, siempre tendríamos que el primero no era de aplicación, porque como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de enero de 1898, no se trata de que se lleve a efecto lo convenido en un contrato sino de las consecuencias de este cumplimiento efectuado por las partes; y en cuanto al segundo, como se ve, no se arranca solamente de la declaración de testigos sino de la concurrencia de otras pruebas a las cuales nos venimos refiriendo; que ésto sentado y concretándonos como es lógico a las operaciones realizadas en la Bolsa de Bilbao en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1919, figuran en los autos a los folios ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, tres estados de cuentas de operaciones realizadas por el consorcio Romo-Lecue (Don José) reconocidas como ciertas por la parte actora y aparecen así mismo en los folios once, doce, trece y catorce, relación de las operaciones realizadas ante el Agente de Cambio y Bolsa don Julio de Lecue a nombre de doña Aurora Romo y confrontados aquellos estados con estas relaciones se ve con toda claridad, que a excepción de la venta de ochenta acciones «Navieras Vascongadas» incluidas en la relación del folio doce, todas las demás operaciones coinciden en fecha, clase de valores, número de ellos, cotización y precio, siendo por todo ello innegable, que apareciendo probado en los autos la existencia del consorcio Romo-Lecue (don José), que este consorcio negoció en Bolsa en los meses citados y que uno de los Agentes que utilizó para sus operaciones fué don Julio Lecue, que son las mismas operaciones que entre otras están incluidas en los estados de los folios ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve y todas menos una en los folios once, doce, trece y catorce, sin que sin un dato en contra el hecho de que estas últimas figuren solo a nombre de doña Aurora Romo Ugarte pues ya se ha dicho porque todas las operaciones concertadas por el consorcio figuraban solamente a nombre de dicha señorita como tampoco pueden desvirtuar

la afirmación sentada el hecho de la venta de las ochenta acciones «Navieras Vascongadas» de las que luego nos ocuparemos, pues aun en el caso de resultar que fuese hecha fuera del consorcio, esto por sí solo nada diría en contra de la existencia del mismo.

CONSIDERANDO: Que interpuesta contra aquella sentencia, recurso de casación por doña Aurora Romo Ugarte, este Tribunal pronunció en 7 de mayo de 1927, sentencia por la que, por el fundamento que literalmente decía «que reconociéndose por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que las ochenta acciones Navieras Vascongadas pertenecían y se negociaron en Bolsa por cuenta de la tantas veces citada doña Aurora Romo y no por la de la Sociedad Romo-Lecue, y no constando que esta tuviera autorización de aquella para percibir el importe de su venta, efectuada por el demandado don Julio Lecue, es de toda evidencia que al aceptarse en la sentencia recurrida como legítima el pago que este hizo a la expresada sociedad y desestimar la demanda en que se exige el abono del saldo, en que está comprendido dicho importe por figurar en una de las liquidaciones obrantes en autos se infringe el ya citado artículo mil ciento sesenta y dos del Código Civil, que exige para que pueda declararse extinguida una obligación de pago se verifique este en la persona a cuyo favor se encuentre constituida», declaró haber lugar al recurso de casación precitado en cuanto al motivo cuarto de los alegados y dictó a continuación sentencia por virtud de la cual se condenaba a don Julio Lecue Saracho a que pague a doña Aurora Romo Ugarte el importe de la venta que realizó de ochenta acciones «Navieras Vascongadas» descontando del mismo la suma de cuarenta mil pesetas que aquel satisfizo a la demandante más sus derechos de corretaje; y a que abone a dicha demandante los intereses legales del saldo que resulte a su favor únicamente a partir de la fecha de esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que según el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, para que la presunción de cosa juzgada, surta efecto en otro juicio, es necesario, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que la presunción sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y aparece con evidencia que entre el caso resuelto por la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal a continuación de la casación de la que había dictado la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, en el pleito que ante el Juez de Primera Instancia del Distrito del Ensanche de Bilbao había seguido doña Aurora Romo Ugarte con don Julio Lecue Saracho y el que ha sido objeto del presente recurso, no concurre ninguno de aquellos requisitos indispensables de la triple identidad con la perfección que la ley previene a fin de lograr en el segundo juicio la co-

respondiente declaración que lleva consigo la irrevocabilidad de la anterior sentencia, que constituye expresión fehaciente de que es verdad indiscutible en derecho lo declarado en la misma; porque en aquel pleito doña Aurora demandante en su propio y exclusivo derecho pedía a don Julio Lecue, Agente de Bolsa la cantidad de novecientas treinta y tres mil doscientas dos pesetas y diez céntimos, por consecuencia de operaciones de compra y venta de valores realizados por cuenta de doña Aurora y en el que es objeto del pleito a que se refiere el presente recurso actúa como demandante don Julio Lecue y Saracho contra la misma doña Aurora y don José Lecue Saracho, a los cuales reclama conjunta y mancomunadamente la cantidad de setenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesetas que dice recibieron, por error del actor, los dos hoy demandados como miembros de una entidad jurídica que llama consorcio, de la que ambos formaban parte cuando el mencionado pago se realizara por error, y como respecto al objeto de uno y otro pleito, en el precedente se invocaba como causa para pedir la acción de mandato que contra el comisionista autorizan el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Comercio y mil setecientos veinte del Código Civil y en el actual sirve de fundamento el ejercicio de la acción acumulada contra los dos demandados la concedida por el artículo mil ochocientos noventa y cinco de esta última compilación en virtud de una de las obligaciones que se contraen sin convenio, y por consiguiente debe ser desestimado el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil del hecho de haber cobrado una cantidad, sin derecho a recibirla, nace un vínculo jurídico, por virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebidamente queda obligado a restituir a quien por error hizo la entrega o el pago, en que consistiera la prestación equivocadamente realizada y queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere por consecuencia de su errónea conducta la cualidad de acreedor con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas, según la buena o mala fe del que aceptó el pago, que el Código determina en los siguientes artículos; y así de los hechos que el Tribunal de Instancia declara probados en la sentencia hoy recurrida, como de aquellos otros que sirvieron de fundamento a la de 7 de mayo de mil novecientos veintisiete dictada por este Supremo Tribunal de cuyos pronunciamientos se deriva la acción ejercitada en la demanda del presente pleito contra los que habían formado el llamado consorcio Romo-Lecue, resulta manifiesta la concurrencia de los dos requisitos que integran el cuasi contrato definido en el precitado artículo mil ochocientos noventa y cinco y que tiene por objeto la

anulación del pago hecho en las condiciones que establece y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de realizarlo; primero don José Lecue Saracho, obrando a nombre y en representación de aquel consorcio recibió del Agente de Bolsa don Julio Lecue Saracho comprendido en liquidación de otros valores mobiliarios que por cuenta del consorcio había negociado, el saldo de la venta de ochenta acciones «Navieras Vascongadas», descontadas cuarenta mil pesetas que la aquí demandada y recurrente doña Aurora Romo había recibido en el momento de entregar dichas acciones al Agente de Bolsa para su enajenación, saldo que causó efecto en la cuenta y posterior liquidación del aludido consorcio entre doña Aurora y don José Lecue y que aprovechó por consiguiente a los mismos en la participación que en el consorcio tuvieron y que se ha de suponer igual en defecto de alegación o prueba contradictoria; y dicho don José al aceptar en la cuenta del consorcio aquel saldo no consta que lo hiciera de mala fe como está declarado en el fallo recurrido, sin contradicción eficaz de la recurrente doña Aurora Romo, que en orden normal de acontecimientos hay que suponer que si se pagó indebidamente, fue en razón a la equivocada creencia de deberlo, presunción, que si bien puede destruirse mediante la prueba de aquel se pida la devolución, de que la entrega fué a título de liberalidad o por otra causa justa, en el caso del pleito afirma el Tribunal de instancia que ni siquiera se ha intentado y por consiguiente, es obligada la aplicación del precepto que el recurso de doña Aurora Romo supone infringido por aplicación indebida, en el motivo segundo que debe ser desestimado.

### Horas extraordinarias

**Sentencia de 5 de mayo de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: R. O. 15 de enero 1920 art. 8.º C. del T.

Linares.—Letrado: don José María Azopardo.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien la sentencia reclamada estima que los tres demandantes trabajaron por el sistema de endobles en las mi-

nas que en la demanda designan, o sea por el de trabajar ocho horas, descansar cuatro y dar otra jornada de ocho con descanso de veintiocho seguidas percibiendo el duplo del jornal sistema implantado según el informe de la Cámara Oficial minera de Linares para favorecer a los obreros y a petición de los mismos, pues con ello conseguían dos jornales en un solo viaje a la mina alejada de la población, declara igualmente dicha sentencia como hechos probados, y dada la falta de datos necesarios que no existía base ninguna para cifrar ni calcular su valor que aquellos apreciaban en más de cuarenta mil pesetas por desconocerse en el primero de dichos factores, por el orden enunciado en la demanda la fecha de su entrada y salida y en los tres el número de horas extraordinarias, el número de horas trabajadas en la semana, si en esta pasaron de setenta y cuatro y si en el transcurso del tiempo hubo baja por enfermedad, accidente o descanso por días feriados, declaración por tanto de hechos probados que hay que aceptar mientras no se demuestre en la forma prevenida por la ley la evidente equivocación del Juzgador, y como en el caso presente si bien se cita en el ingreso del escrito en que el recurso se formula el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se concreta tal invocación del precepto legal a combatir error de hecho o de derecho cometido en la apreciación de la prueba, no hay términos hábiles para estimarla inadecuada en orden al primero de los motivos del recurso que solamente se funda en la inaplicación de la Real Orden de 15 de enero de 1920 en su caso cuarto, artículos quince y dieciseis de la misma y artículo sexto del Código del Trabajo, que no han sido infringidos.

CONSIDERANDO Que lo expuesto basta para determinar el pronunciamiento absolutorio que contiene la sentencia recurrida, y no pudiendo modificarlo dada la imprecisión respecto al número de horas trabajadas como extraordinarias y en que se funda la sentencia, cualquiera criterio sobre prescripción de la acción es innecesario al entrar a examinar el segundo de los motivos respecto a tal particular.

CONSIDERANDO: Que la cuestión que se plantea y señala bajo el número tercero del recurso, limitada a haberse prescindido de la intervención del Letrado recurrente en determinada diligencia del juicio y petición de nulidad de lo actuado en el mismo, es totalmente ajena a un recurso de casación en el fondo y carece por tanto de eficacia legal por lo que procede sea desestimado.

## Responsabilidad derivada de letra de cambio

Sentencia de 6 de mayo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 443, 461, 519 C. C.º

Granada.—Letrados: señores Morote y M. Alvarez.

Procuradores: señores Pérez Martín y Corujo

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por ser un hecho cierto y aceptado como tal por todos los interesados el de que para girar la letra de cambio de que se trata en estas actuaciones precedió un acuerdo de todos los interesados para comprometer por igual su crédito personal a fin de levantar fondos con que atender a las urgentes obligaciones que pesaban sobre la Sociedad Anónima San Rafael Hidroeléctrica del Canal, cuyo Consejo directivo constituían, es indudable que este concierto previo está para los interesados tan íntimamente ligado a las consecuencias del giro de la letra de cambio, que llevaron a efecto, que forman un solo acto jurídico cuya naturaleza mercantil tiene que ser regulada por los preceptos del Código de Comercio por estar comprendida aquella estipulación en lo preceptuado en los artículos dos y cincuenta y siete del mismo, expresivo éste de que los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe según los términos en que fueren hechos y redactados, por lo cual es preciso desestimar el motivo primero del recurso porque este negocio jurídico debe ser resuelto con exclusión de lo dispuesto en la ley común, ya que los hechos que lo integran fueron realizados para llevar a debido término el giro de una letra de cambio, acto que es siempre mercantil a tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad derivada de toda letra de cambio es de índole solidaria con respecto a cada uno de los endosante, salvo el caso de que el endoso contuviera la fórmula de «sin mi responsabilidad» que autoriza el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código de Comercio, lo cual no impide que esa norma legal sea modificada por la voluntad de las partes, pues esta es la primera ley en materia de contratación tanto civil como mercantil, y siendo evidente que las personas que concertaron el giro, entre las que figura como primer endosante el hoy recurrente convinieron en que su responsabilidad sería por iguales partes, es decir mancomunada y no so-

lidaria, no puede menos de estimarse que ha sido bien ejercitada la acción exigiendo la parte alícuota del importe total de la letra en defecto del pago de la misma, no solo con arreglo a lo pactado al tiempo de hacerse el giro, sino también conforme a los artículos cuatrocientos sesenta y siete y quinientos diez y seis del Código de Comercio en atención a que entre los demandantes figuran varios endosantes posteriores al recurrente, quienes si prescindieran del pacto inicial podrían exigir el reembolso del total importe de la letra, lo cual perjudicaría grandemente al recurrente don Jose Carrillo de Albornoz, por todo lo que procede desestimar el motivo segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que igual determinación es preciso adoptar con respecto a los motivos tercero y cuarto en atención a que siendo la sentencia condenatoria notoriamente, es desestimatoria de las pretensiones del demandado y ademas porque la incongruencia es preciso derivarla de lo que se resuelva en la parte dispositiva de los fallos y no como se hace en el tercer motivo de los fundamentos o consideraciones que se tuvieron presentes para dictarlo: y como además los documentos que se citan como auténticos para fundamentar el error de hecho en que se dice incurrió el Juzgador de instancia no tienen aquel carácter según constante jurisprudencia, es necesario desestimar esa alegación que constituye el cuarto y último motivo del recurso.

**Retracto de colindantes.—Nadie puede ser condenado sin ser oido**

**Sentencia de 6 de mayo de 1931**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1521, 1523, 1524, C. C.

La Coruña.—Letrado: don Luis Usera.

Procurador: señor Puga.

Ponente: Magistrado señor Feced.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el retracto legal, que tiene el de tierras colindantes, objeto de este pleito, es según el artículo mil quinientos

veintiuno del Código civil: «el derecho de subrogarse, en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago», definición de cuyos términos lógicamente se infiere, que el derecho a retraer nace y puede ejercitarse desde el momento en que la finca se enajena y que por tanto es el que la adquiere el obligado a subrogar en ella al retrayente por el precio y demás condiciones con que la adquirió, y como su derecho a la cosa no puede estimarse definitivo, pues no se convalida, mientras el derecho a retraer subsista, las sucesivas enajenaciones quedan sujetas a la misma condición resolutoria, es decir, sometidas para su consolidación a la eventualidad de que en tiempo oportuno se ejercite o no la acción de retracto y sin valor legal, o rescindidas, si el retracto prospera; pero por afectar la sentencia en que así se declara a los derechos de los segundos adquirentes, es preciso que estos sean también demandados y oídos en el pleito, por exigirlo así la máquina jurídica, de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, confirmado por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de mayo de 1904 y 11 de octubre de 1905, en las que se afirma la necesidad de la citación y emplazamiento de los segundos adquirentes, para que sus respectivos contratos puedan ser declarados sin eficacia legal o rescindidos, y ese requisito se halla cumplido en el caso actual, pues la demanda se dirigió contra el primer comprador García Junco para que otorgara la subrogación y contra los segundos para que consintieran la ineficacia de sus contratos, estos últimos en concepto de demandados desconocidos por haberse negado aquél a manifestar en el acto de conciliación a quien había enajenado la finca, manifestación que hizo al contestar la demanda, diciendo que la había vendido a José Gomaz Pomar, el que compareció en autos y entabló recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas en el anterior debe ser declarada la procedencia del recurso fundado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por haber interpretado erróneamente, el Tribunal de instancia el artículo mil quinientos veintiuno en relación con el mil quinientos veintitres del Código citado, al estimar que el retracto era imposible por haber pasado la finca a un tercer poseedor, que como dueño actual de ella es el que debía hacer la subrogación y que no estaba obligado a hacerla, porque para esa prestación no se había dirigido contra él la acción de retracto, no siendo de estimar la alegación o motivo de incongruencia también aducido, del citado artículo mil seiscientos noventa y dos, porque el fallo de la sentencia recurrida contiene solo el pronunciamiento de absolución de la demanda y en múltiples sentencias ha declarado este Tribunal que esa declaración

contiene virtualmente y con ella quedan resueltas todas las cuestiones suscitadas y debatidas en el pleito.

### Compromiso de amigables componedores

**Sentencia 6 de mayo de de 1931**

HA LUGAR

Motivos Art. 1.091, 1.258, C. C. 57, 944, 947, 943 y 944 C. Cm.

Madrid.—Letrados don Felipe Sánchez Román don Manuel Senante.

(Procuradores señores Morales y Navarro.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que otorgada la escritura de nueve de julio de mil novecientos veinte e inscrita en el Registro mercantil quedó constituida, según el artículo ciento diez y seis del Código de Comercio la Sociedad anónima, con domicilio en Madrid, titulada «Banco Rural» y reconocida su personalidad jurídica para todos los actos y contratos en que interviniera, sin que para este nacimiento a la vida del derecho hubiese que esperar a la formación de la masa social que debiera responder de las obligaciones contraídas por las personas a quienes se confiaba la gestión de la Compañía conforme a los Estatutos, cuya validez y eficacia desde aquel momento no podía ser desconocida, ni por los administradores de la entidad, ni por las personas que con la misma entablaron relaciones económica mediante la suscripción de acciones de las que la Compañía estaba obligada a emitir; y siendo válidos cuantos pactos lícitos y condiciones especiales se hubieran establecido en la escritura social con los requisitos prevenidos en el artículo ciento cincuenta y uno de dicho Código, es evidente que tanto a la Sociedad como a los socios, así presentes entonces como futuros obligaba desde aquella constitución y hasta que se hubiera podido modificar por el procedimiento prevenido en los mismos Estatutos la condición especial que bajo el número cincuenta y siete los socios juzgaron conveniente establecer, teniendo en cuenta que las estipulaciones del pacto social, por el respeto que merece la voluntad de contratación libremente expresada y aceptada, ocupan el primer lugar en la prela-

ción de leyes reguladoras del desenvolvimiento de la Compañía, que solamente ha de acudir a los que integran la legislación del Estado cuando el pacto social carezca de regla aplicable al acto o contrato correspondiente.

CONSIDERANDO: Que generalmente reconocida en la vida del derecho la función bienhechora que en todas las épocas desempeñaron los juicios de arbitraje que llamaba de albedrío el legislador de las Partidas, mereció singular predilección la aplicación y utilidad de los mismos a la resolución de las cuestiones que suscitaban entre los socios de las Compañías mercantiles, respecto a cuyas diferencias establecía el Código de 1829 el arbitraje forzoso; y aunque estos preceptos no se han producido en el vigente de 1885, subsiste en nuestra legislación el arbitraje voluntario para toda clase de asuntos, con la sola excepción de los que expresamente menciona el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto en el establecido bajo el número cincuenta y siete de los que rigen la vida social del «Banco Rural» con los términos de generalidad que su texto claramente revela se halla indudablemente comprendida la cuestión que ha dado origen al pleito de este recurso por demanda en que la representación de dicha Sociedad anónima ha reclamado al socio don Juan Ginés de Sepúlveda la cantidad importe del cuarto y quinto dividendo correspondiente a las ochocientas acciones que había suscrito e intereses desde que terminó el plazo señalado por la Sociedad para hacerlos efectivos; porque esta cuestión no tiene otro origen que la relación social creada por virtud del contrato de sociedad entre los socios y la administración de la Compañía anónima demandante, que es la única condición o requisito impuesto, en dicha cláusula cincuenta y siete, para que debiera ser sometida a la decisión de amigables componedores, en la forma y con las circunstancias que la misma determina, que con toda evidencia están demostrando el propósito que animaba a los fundadores de la entidad de que se decidieran las posibles diferencias que entre los socios y la Compañía pudieran surgir en condiciones las menos onerosas y con segura inspiración de las conveniencias de la entidad social, dentro de cuyos elementos confederados se había de hacer la designación de los amigables componedores que representarían al interés de la Compañía, y aun confirman su vehemente y justificado derecho de evitar en todo caso los pleito<sup>s</sup>

al decir en la condición siguiente de los Estatutos que la precedente constituye una precaución, que es cautela para evitar inconvenientes o daños, al objeto de alejar el riesgo de alguna contienda judicial, y por haber desconocido la eficacia de este pacto de sumisión expresa al compromiso de designación de amigables componedores la sentencia recurrida ha cometido la infracción de Ley que se alega en el motivo primero del recurso y por el mismo procede la casación del fallo recurrido sin que exista necesidad procesal de examinar el tercero, que también fué oportunamente admitido.

---

**Retracto de comuneros**  
**Sentencia de 19 de mayo de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1522, 392, 432, 348, 1232, C. C.

Sevilla.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y don Fernando Boronat.

Procuradores: señores Dago y Rubira.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el derecho de subrogación con las mismas condiciones estipuladas en el contrato en lugar del que adquiere una cosa por compra o donación en pago en que consiste el retracto legal concedido en el artículo mil quinientos veintiuno del Código Civil, sólo corresponde en el de comuneros según el artículo mil quinientos veintidos al copropietario de una cosa común en el caso de enajenación a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

CONSIDERANDO: Que aducido por el demandante para ejercitar la acción de retracto de comuneros, que formula en su demanda, ser copropietario de varias fincas por haber adquirido por compra-venta en escritura pública los derechos que a doña Salvadora Junquitu

correspondían por fallecimiento de su padre sobre la herencia dejada por éste, entre la que se encontraban las indicadas fincas que pretendía retraer, como la herencia a que se referían los derechos adquiridos, no se había dividido ni adjudicado por tanto los bienes que comprendía entre los herederos, es necesario reconocer que en el condominio que se alega existía nada más que la participación ideal o indeterminada que le pueda corresponder en la mencionada herencia a la doña Salvadora, que es lo que solamente le había transmitido, porque con repetición tiene sancionado este Tribunal Supremo en varias sentencias que el indicado derecho adquirido no consiste en propiedad alguna sobre las fincas como las que el demandante pretende retraer, pues no comprende dominio proindiviso sobre ninguno de los bienes determinados de la herencia, hasta que se ha dividido, y adjudicado, y en su virtud al no reconocer la Sala sentenciadora al recurrente el derecho a retraer por faltarle la circunstancia de ser copropietario de los bienes, no puede entenderse infringido el artículo mil quinientos veintidos antes citado, ni el trescientos noventa y dos del mismo cuerpo legal, que se aduce en el primer motivo del recurso, ni menos la sentencia de este Supremo Tribunal que también se menciona.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso es completamente inadmisibles porque no apareciendo que de la confesión judicial prestada por doña Natividad Junquitu se expresara en términos que haga prueba contra la confesante, que el actor poseyera como condominio las fincas objeto del pretendido retracto, no puede entenderse, cual pretende el recurrente, que se haya cometido error de derecho con violación del artículo mil doscientos treinta y dos del ya mencionado Código, ni menos error de hecho en la apreciación de la prueba que el Tribunal sentenciador hace, porque el documento auténtico que se cita no demuestra haya padecido el Tribunal equivocación evidente alguna ni por tanto cometido infracción del artículo cuatrocientos treinta y dos del mismo Código, ni de las sentencias que le aplicaron.

---







de esta litis que en la solicitud de desahucio formulado por la mayoría se expresara la causa de la petición; y así la sentencia de 24 de octubre de 1924 interpreta tal precepto en el sentido de que no es necesaria la alegación de la causa ni la prueba porque el R. D. únicamente se propuso evitar desavenencias que en definitiva puedan alterar la vida habitual de los vecinos; expresándose en la de 6 de septiembre de 1926 del Juzgado Municipal del Distrito del Hospital de Madrid que el precepto fundamental origen de la demanda no exige que se pruebe ni aun siquiera que se alegue el motivo que los peticionarios tengan para interesar del propietario que proceda al desahucio bastando a juicio del que falla con que no exista entre la mayoría de los habitantes y aquel a quien se pretende desahuciar la armonía debida para que reine en la casa la paz y tranquilidad necesarias.

CONSIDERANDO: Que establecido, como no se ha puesto en duda, ya que nada en contrario se alegó, al contestar la demanda, que sea la mayoría de inquilinos la que ha solicitado el desahucio, y, a mayor abundamiento: en los autos está demostrado que al ejercitarse la acción, solo ocupaban la casa del actor siete inquilinos interesado el desahucio por cuatro de los *arrendatarios*, únicos con votos a los efectos de tal solicitud, expresando en la carta dirigida al dueño con tal finalidad, que la necesidad del demandado, digo vecindad del demandado *no les es grata*, por las continuas discrepancias que se han originado entre ellos y aquel, es obvio que la acción de desahucio es procedente, sin que puedan enervarla los estímulos coactivos que se imputan al arrendador cerca de los inquilinos para sugerirles la instancia origen de este juicio, ya que reiteradamente en el curso de los autos manifiestan la libre voluntad conque hicieron tal petición como asimismo las desavenencias entre ellos y el demandado, surgidos por el extremo relativo a la limpieza e higiene de la escalera de servicio común para todos.

CONSIDERANDO: Que para que la excepción aludida en el párrafo 1.º de esta resolución pudiera impedir que la demanda prosperase, sobre alegarse y demostrarse que las familias contra quien el desahucio se dirige son de reconocida honorabilidad, era además preciso justificar que se trataba de *familias numerosas*; y como quedan expuesto, ni se alegó a su tiempo, ni procuró probarse, sino a instancia del actor, dando la prueba su resultado desfavorable para el demandado señor Gallego cuya familia está constituida por él, su esposa y una cuñada (y el demandado señor Jover, cuya familia está constituida por el matrimonio y dos hijos).

CONSIDERANDO: Que no procede hacer especial condena de costa del recurso.

## NOTICIAS

---

Los ilustres Magistrados don Manuel Gómez Pedreira y don Manuel Pérez Crespo, han sido promovidos a la categoría de ascenso y destinados a las Presidencias de las Audiencias Territoriales de Burgos y Sevilla, respectivamente.—Al lamentar la ausencia de tan distinguidos funcionarios, les enviamos sinceros plácemes por las designaciones de que han sido objeto felicitando a dichas Audiencias, que han de ser regidas por personas de tal elevada cultura, como reconocido prestigio profesional.

\* \* \*

Ha sido ascendido a Magistrado del T. S. don José Alvarez M. Tala-driz, que venia desempeñando sus funciones en la Audiencia Territorial de Barcelona. Por tan grato motivo, dicho señor está recibiendo merecidas enhorabuenas, a las que unimos las nuestras, extensivas a su hermano nuestro querido amigo y compañero, don Joaquín, prestigioso letrado de este Colegio de Abogados.

\* \* \*

Agradecemos a nuestro distinguido compañero e ilustre publicista, las cariñosas frases que ha dedicado a PLEITOS Y CAUSAS, en *El Sol*, al ocuparse muy acertadamente de las reformas judiciales efectuadas.

\* \* \*

Con gran entusiasmo ha comenzado sus trabajos «La Unión general de Abogados», y se ha procedido a la constitución de la entidad y aprobación de sus estatutos.

Como todo ello tiene singular importancia, prometemos ocuparnos detenidamente del asunto, enviando por adelantado, nuestra felicitación a los iniciadores de tan simpática causa y a la junta directiva nombrada, poniendo esta revista totalmente a su disposición.

---

## BIBLIOGRAFÍA

Don Juan Ossorio Morales, profesor auxiliar de la Facultad de Derecho, en la Universidad de Granada, ha tenido la atención de remitirnos la conferencia que dió en la Facultad de Medicina de aquel centro docente, y la que lleva por título *Los enfermos mentales ante la legislación civil*.

Es un trabajo muy interesante, que hemos leído con el interés que merece y al felicitar a su autor, le agradecemos el envío.

# GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

---

## BARCELONA

### HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

### PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

---

# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantin, 3
- » Isaias Vidarte, Victor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
- Astorga.—D. Manuel Martínez
- LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
- Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
- Sahagún. D. Antonio Sánchez Guaza
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
- Aviles.—D. José Díaz Alvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRESA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)